

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial consistente en recurso de reposición fue presentado el día jueves, 27 de mayo de 2021 a las 11:51 horas al correo institucional del Juzgado.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de junio del dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio	1433
Radicado	05001 40 03 009 2019 01296 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	TEODORO AKSIUK BOCHUK
Demandados	MARÍA ISABEL LONDOÑO CANO
Decisión	Repone auto del 26 de mayo de 2021.

AUTO IMPUGNADO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandante en contra el auto interlocutorio Nro. 1291 de fecha 26 de mayo de 2021, por medio del cual el Despacho requirió previo al desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Dentro de la oportunidad legal, la parte demandante argumenta su inconformidad respecto del auto de interlocutorio No. 1291 proferido el día 26 de mayo de 2021, por medio del cual se requirió previo desistimiento tácito, por considerar que en el presente proceso están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas.

Indica que, el recurrente en el proceso existe una medida cautelar decretada, la cual fue remitida a los Juzgados Civiles Municipales de Itagüí, repartido al Juzgado Tercero Civil Municipal de Itagüí, la cual a la fecha no ha sido practicada, como tampoco se ha fijado fecha para su práctica por parte del mencionado despacho.

Por lo anterior, solicita reponer y dejar sin efectos el requerimiento efectuado a la parte demandante.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso que se aplica como sanción al incumplimiento de la parte demandante relacionado con la supervisión, el impulso y la vigilancia de los distintos trámites que vayan surgiendo de acuerdo al desarrollo normal de la actuación, incumplimiento que acarrea la parálisis del proceso.

Entre las reglas que regulan la dinámica procesal, se tiene la de la impulsión procesal, definida por la doctrina como la actividad que se propone obtener el movimiento progresivo de la relación procesal hacia su término. De este modo, el proceso civil se desarrolla a través de sucesivas fases desde su iniciación hasta su conclusión; es por ello necesario una actividad encaminada a que, una vez concluida una fase, el proceso entre en la siguiente. A esta actividad se llama "impulso procesal" y puede encomendarse o a las mismas partes o al propio órgano jurisdiccional: en el primer caso se habla de impulso de parte y en el segundo de impulso de oficio.

Lo que pretende la disposición, es reprochar de alguna manera el desinterés de la parte en atender, con la debida diligencia los deberes que la ley impone en materia de gestión e impulso procesal y buscar la manera de perpetuar las condiciones de indefinición de la actuación judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta las inconformidades presentadas por el recurrente, esta dependencia judicial haciendo un control de legalidad sobre la providencia en mención y una vez revisado cuidadosamente el expediente observa que, a la parte demandante le asiste la razón, toda vez a la fecha se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas decretadas, resaltándose para el efecto que mediante auto proferido el pasado 05 de diciembre de 2019 se decretó el embargo y secuestro de los muebles y enseres que posee la demandada María Isabel Londoño Cano comisionándose a los Jueces Civiles Municipales de Itagüí para la práctica de la diligencia, advirtiéndose del plenario que si bien el despacho comisorio expedido inicialmente fue devuelto sin auxiliar por el comisionado por falta de interés de la parte demandante, no es menos cierto que por solicitud de esta el pasado 03 de febrero del año 2021 se expedido un nuevo despacho comisorio, el cual fue remitido al competente por intermedio de la secretaria de este

Despacho el día 4 de febrero de 2021, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha el comisionado se haya pronunciado al respecto; razón por la cual se procederá a reponer el auto interlocutorio Nro. 1291 proferido el día 26 de mayo de 2021.

Por otro lado, en aras a darle celeridad al proceso y continuar con el mismo, y atendiendo a lo informado por el demandante, este Despacho ordena oficiar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Itagüí, para que se sirva informar el estado en que se encuentra el Despacho Comisorio No. 12 del 3 de febrero de 2021.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio Nro. 1916 proferido el pasado 01 de agosto de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, por lo que se deja sin efectos dicho proveído y se ordena continuar con el trámite normal del proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al Juzgado Tercero Civil Municipal de Itagüí, para que informe el estado en que se encuentra el Despacho Comisorio No. 12 del 3 de febrero de 2021, remitido el día 04 de febrero de 2021. Expídase y Remítase oficio por secretaría, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 09 de junio de
2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4e2093ca8ea0e733cef9b9170a4aabcba1516b7a3b4bc807a72e1967520ba88

Documento generado en 08/06/2021 06:30:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue presentado el día jueves, 27 de mayo de 2021 a las 10:28 horas al correo institucional del Juzgado.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto sustanciación	2022
Radicado	05001 40 03 009 2020 00642 00
Proceso	DECLARATIVO DE RECLAMACIÓN DE SEGURO
Demandante	JOSE ALEJANDRO RIVERA ESTRADA en nombre propio y en representación de los menores MARIANA Y SAMUEL RIVERA DÍAZ
Demandado	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, BANCO FINANDINA S.A. Y DISCARIBE S.A.S
Decisión	Incorpora informe cumplimiento acuerdo conciliatorio

Se agrega y se pone en conocimiento de la parte demandante, la comunicación efectuada por la apoderada judicial de la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA “SOLIDARIA”, por medio del cual informa la consignación efectuada en la cuenta personal del demandante por la suma de \$10.000.000, en cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el pasado 05 de mayo de 2021.

NOTÍFIQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 09 de junio de 2021 a las 8 a.m,
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7f606b7d84c5bc2349771750af140e8898aef054ddb563946d56212a2c787
040

Documento generado en 08/06/2021 06:30:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue presentado el día viernes, 28 de mayo de 2021 a las 16:29 horas al correo institucional del Juzgado.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto sustanciación	2025
Radicado	05001 40 03 009 2020 00824 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MARIA GLADYS TORO OCAMPO
Demandado	CLAUDIA PATRICIA SANTAMARIA LARA
Decisión	Tiene por aceptado cargo de perito y aplaza audiencia

En atención al memorial presentado por el doctor JOSEPH MARTÍNEZ PEREIRA, ténganse por aceptado el cargo de PERITO GRAFÓLOGO, para el cual fue designado mediante auto proferido el pasado 19 de abril de 2021, en consecuencia, se ordena que por secretaría se programe diligencia virtual para la posesión del perito y en dicho acto se remita al auxiliar de la justicia el enlace del expediente digital con el propósito de rendir el dictamen encomendado.

Por otro lado, se incorpora al expediente para los fines pertinentes, el escrito allegado por auxiliar de la justicia, por medio del cual informa el pago de los gastos de pericia correspondientes al valor fijado a cargo de la parte demandante.

Ahora, teniendo en cuenta que sólo hasta la fecha el perito grafólogo Joseph Martínez Pereira aceptó el cargo designado; el Despacho ante la necesidad de la prueba se encuentra en imposibilidad de continuar con las diligencias consagradas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordena APLAZAR la audiencia fijada por esta judicatura para el 11 de junio y consecuencia y fija como nueva fecha para continuar con la audiencia virtual el día 21 de julio de 2021 a las 9:00 a.m, recordando que el dictamen pericial decretado deberá presentarse con no menos de 15 días de antelación a la celebración de la audiencia de trámite, y el cual será sustentado de manera oral en el trámite de la misma.

Al respecto, se recuerda que la audiencia se celebrará a través de la plataforma Microsoft Teams, cuyo enlace se remitirá a los canales digitales informados por las partes.

Por último, téngase en cuenta los canales digitales informados por el perito grafólogo en memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 09 de junio de
2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

AN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

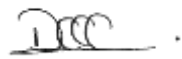
**3879144c449e110e7a78337b6c2d8c0454d1543dbb03ae5d08f9d43daa490
474**

Documento generado en 08/06/2021 06:30:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Le informo señor juez que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de la contestación y las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, frente a las cuales la parte demandante describió traslado en término, mediante memorial presentado en el correo electrónico institucional del Juzgado el viernes 28 de mayo de 2021 a las 15:24 horas.

Medellín, 08 de junio del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de junio del dos mil veintiuno (2021).

SUSTANCIACIÓN	2012
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00924-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	NATHALIA BERRÍO AGUIRRE
DEMANDADOS	DAVID ALEXANDER BOTERO ARISTIZÁBAL

Realizado el control de legalidad en las etapas anteriores del proceso que ordena el artículo 132 del Código General del Proceso, y toda vez que se cumple con la hipótesis contenida en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, se informa a las partes que se procederá a proferir sentencia anticipada dentro del presente litigio, por lo tanto, se prescinde de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo del artículo 376 ibídem.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de junio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53fb55db54e47206fcd40a52e4483db940453cc05c99e00aa6e65ecb9d70c4a**

Documento generado en 08/06/2021 06:30:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue presentado el día miércoles, 26 de mayo de 2021 a las 9:56 horas al correo institucional del Juzgado.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto sustanciación	2020
Radicado	05001 40 03 009 2021 00050 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL “COMUNA”
Demandado	DANIEL GUERRA GUZMÁN JOSEFA ARÍA GUZMÁN ESPITIA
Decisión	NO ACCEDE Y REQUIERE

En atención al correo electrónico remitido por el demandado DANIEL ALBERTO GUERRA GUZMÁN, por medio del cual solicita un acuerdo de pago con la demandante; el Despacho no accede a lo solicitado por improcedente, toda vez que el mismo debe ser celebrado de manera voluntaria entre las partes sin mediar ninguna intervención alguna por parte del Juzgado, quien no está facultado legalmente para conminar a los sujetos procesales a realizar dicha conducta.

Ahora bien, el Despacho pone en conocimiento de la parte demandante la intención del demandado para los fines que considere pertinente.

Por otro lado, se requiere al DANIEL ALBERTO GUERRA GUZMÁN para que se notifique personalmente del presente proceso, advirtiéndole que el Despacho cuenta con todos los medios virtuales necesarios para la realización de dicho acto procesal; advirtiéndole además que si en el demandado confluyen las causales de que trata el artículo 301 del Código General del Proceso, también podrá notificarse por conducta concluyente y el Juzgado le remitirá los traslados correspondientes al correo electrónico que para el efecto disponga el demandado, dentro del término procesal establecido en el artículo 91 ibídem. Lo anterior con el fin de que la parte ejecutada pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Por último, se requiere a la parte demandante para que proceda con la notificación personal del citado demandado al correo electrónico dani98guerra@gmail.com, donde provino la solicitud que aquí se resuelve.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 09 de junio de
2021 a las 8 a.m,
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

AND

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0da9724b9ed1b991e930e058d86d24aa40550d1c5784ec04ff9a8a3778cb
d49**

Documento generado en 08/06/2021 06:30:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El anterior memorial fue recibido el día jueves, 27 de mayo de 2021 a las 15:04 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de junio del dos mil veintiuno (2.021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2023
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00230-00
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR	MAURICIO ESCOBAR RESTREPO
ACREDORES	BANCO DAVIVIENDA, ABOGADOS ESPECIALIZADOS (AECSA) CESIONARIA TUYA S.A, BANCO FALABELLA, GOBERNACION DE ANTIOQUIA, CISA-CENTRAL DE INVERSIONES, CLARO S.A, ALMACEN SUS LLANTAS S.A.S, GRUPO JURIDICO PELAEZ & CO SAS, CESIONARIA BANCO DAVIVIENDA, REINTEGRA S.A.S. - CESIONARIA DE BANCOLOMBIA, SYSTEMGROUP S.A.S CESIONARIA BANCO DAVIVIENDA
DECISIÓN	Tiene por aceptado cargo de liquidador

En atención al memorial presentado por el Dr. CARLOS MARIO POSADA ESCOBAR, ténganse por aceptado el cargo de LIQUIDADOR, para el cual fue designado mediante auto proferido el pasado 03 de marzo de 2021, en consecuencia, se ordena que por secretaría se practique la posesión de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, acto procesal que se practicará el próximo viernes 11 de junio de 2021 a las 9:00 A.M. y posteriormente se remita el expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 09 de junio de 2021 a las 8
a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a02e366b96216c815fdbf4349cb1389b7639a0877d40408692de3c452d64499c**
Documento generado en 08/06/2021 06:30:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA	150
RADICADO Nro.	05001 40 03 009 2021 00269 00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE(S)	ACTIVOS & BIENES S.A.S.
DEMANDADO(S)	DAVIDLEX OSCAR VELÁSQUEZ SIRA, FABIO ENRIQUE ÁLVAREZ ZULETA Y CLAUDIA ELIANA ESTRADA OSPINA
DECISIÓN	DECLARA TERMINADO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y ORDENA RESTITUCIÓN

La empresa demandante ACTIVOS & BIENES S.A.S., actuando por intermedio de apoderada judicial, demandó a DAVIDLEX OSCAR VELÁSQUEZ SIRA, FABIO ENRIQUE ÁLVAREZ ZULETA y CLAUDIA ELIANA ESTRADA OSPINA, para que por los trámites del proceso VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO POR LA CAUSAL DE -MORA EN PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO-, sea declarado judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y se ordene la restitución del inmueble objeto del contrato.

I. ANTECEDENTES:

1. Titulares de la pretensión.

- 1.1. **Por activa:** ACTIVOS & BIENES S.A.S.; el cual actúa por intermedio de apoderada judicial.
- 1.2. **Por pasiva:** Los(as) señores(as) DAVIDLEX OSCAR VELÁSQUEZ SIRA, FABIO ENRIQUE ÁLVAREZ ZULETA Y CLAUDIA ELIANA ESTRADA OSPINA; domiciliados en la ciudad de Medellín.

2. **El objeto de la pretensión:** Busca la parte demandante a través de este proceso que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento suscrito el 29 de mayo de 2018, por la causal de mora en el pago de cánones.

3. Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la restitución del inmueble ubicado en la CALLE 19 A No. 80 - 30 PISO 2 INTERIOR 201 MEDELLÍN - ANTIOQUIA y se condene en costas a los demandados.
4. **La causa de hecho:** Como fundamento de su aspiración la parte demandante expuso el siguiente suceso:
 - A través de documento privado del 29 de mayo de 2018, se celebró contrato de arrendamiento de Vivienda Urbana, suscrito entre el señor DAVIDLEX OSCAR VELÁSQUEZ SIRA identificado con cedula de extranjería No. 567.972 en calidad de arrendatario y los señores FABIO ENRIQUE ÁLVAREZ ZULETA identificado con el cedula de ciudadanía No. 8.308.971 y CLAUDIA ELIANA ESTRADA OSPINA identificada con la cédula de ciudadanía número 43.848.563 en calidad de coarrendatarios, y la compañía ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD LTDA. NIT. 811.000.022-4, en calidad de arrendador, sobre el inmueble ubicado en la CALLE 19 A No. 80 - 30 PISO 2 INTERIOR 201 MEDELLÍN - ANTIOQUIA, alinderado de la siguiente manera:

Por el norte con la interceptación de la Cra. 80 A x la Cra. 80 (Clínica Saludcoop); por el sur con edificación nueva de cuatro pisos, con su nomenclatura Cll. 19 A No. 80 - 35; por el oriente con escalas de acceso al segundo piso, con nomenclatura Cll. 19 A. No. 90 - 28; por el occidente con propiedad esquinera de tres niveles, con su nomenclatura Cll. 19 B No. 80 - 34; por arriba con losa o techo del inmueble y que le sirve de piso al apartamento del segundo piso, No. 80-28 en su puerta; por abajo con piso del inmueble.

- El día 01 de septiembre de 2018, se realizó otro si al referido contrato de arrendamiento, donde ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD LTDA. identificada con NIT. 811.000.022-4, cedió sus derechos y obligaciones en calidad de arrendador a la compañía ACTIVOS & BIENES S.A.S identificada con NIT 900.739.209-1. Por medio del cual a partir de la fecha de la firma el cesionario continuaría obrando como arrendador sobre dicho contrato de arrendamiento. Adicionalmente, con anterioridad a la cesión, el día 24 de agosto de 2018, les fue notificado al arrendatario y a los coarrendatarios.

- Las partes convinieron como canon de arrendamiento la suma de UN MILLÓN DE PESOS M.L. (\$1.000.000), pagaderos de manera anticipada mensual; dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo mensual.
- El arrendatario ha incumplido el contrato de arrendamiento, toda vez que, hasta el momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de octubre de 2020.

II. ACTUACIÓN PROCESAL.

- Mediante auto proferido el día trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), se admitió la demanda.
- Los demandados DAVIDLEX OSCAR VELÁSQUEZ SIRA, FABIO ENRIQUE ÁLVAREZ ZULETA y CLAUDIA ELIANA ESTRADA OSPINA, fueron notificados personalmente por correo electrónico el día 26 de abril del 2021, los cuales, dentro del término de traslado, guardaron silencio.
- Al no presentarse escrito alguno dentro de los términos establecidos para acreditar los pagos o para pronunciarse respecto del auto proferido el trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), mismo que se encuentra debidamente ejecutoriado, este Despacho en aplicación a lo dispuesto en el artículo 384 numeral 3° del Código General del Proceso, procede a continuar con el trámite procesal.

III. EN TORNO A LOS ASPECTOS DE FORMA O RELATIVOS A LEY PROCESAL:

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio de los demandados tal y como lo preceptúan los artículos 25, 26 y 28 del Código de General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer en causa propia y ser abogado en ejercicio, cumpliéndose allí con el derecho de postulación; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

IV. CONSIDERACIONES:

Es norma de derecho conforme al art. 384 numeral 3° del C. G. del Proceso, que cuando no se presentare oposición al lanzamiento se dictará sentencia de plano.

V. CONCLUSION.

Por lo anterior se declarará terminado el contrato de arrendamiento y se condenará en costas a la parte demandada.

VI. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento existente entre ACTIVOS & BIENES S.A.S., actuando en calidad de arrendador, el señor DAVIDLEX OSCAR VELÁSQUEZ SIRA actuando en calidad de arrendatario y los señores FABIO ENRIQUE ÁLVAREZ ZULETA y CLAUDIA ELIANA ESTRADA OSPINA, actuando en calidad de coarrendatarios; por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a los demandados DAVIDLEX OSCAR VELÁSQUEZ SIRA, FABIO ENRIQUE ÁLVAREZ ZULETA y CLAUDIA ELIANA ESTRADA OSPINA, la entrega del inmueble ubicado en la CALLE 19 A No. 80 - 30 PISO 2 INTERIOR 201 MEDELLÍN - ANTIOQUIA, a ACTIVOS & BIENES S.A.S., dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: ORDENAR la diligencia de entrega del inmueble arrendado objeto del litigio, ello en caso de que la parte demandada no efectúe la entrega ordenada en el numeral que antecede, siempre que el interesado lo solicite conforme al artículo 308 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a los demandados al pago de las costas, toda vez que las pretensiones deprecadas por el demandante prosperaron en su totalidad,

las cuales serán liquidadas por secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida, conforme a los parámetros expuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 908.526,00.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de junio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83edb660e4f745a2677d3e1e2f92759f5efa378250a2a1b4ec4f2697a6bd56e

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El anterior memorial fue recibido el día viernes, 28 de mayo de 2021 a las 11:57 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de junio del dos mil veintiuno (2.021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2024
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00357-00
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR	RICARDO ANDRÉS GUTIÉRREZ CADAVID
ACREDORES	BANCO DAVIVIENDA, BACOLOMBIA , SCOTIABANK COLPATRIA y COVINOC
DECISIÓN	Incorpora inventarios y avalúos

Se dispone incorporar al expediente los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el pasado 28 de mayo de 2021 a través del correo electrónico institucional, al cual se le dará trámite de fondo una vez se encuentre integrado el contradictorio, esto es, vencido el término del emplazamiento a los acreedores del deudor RICARDO ANDRÉS GUTIÉRREZ CADAVID, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 566 y 567.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 09 de junio de 2021 a las 8
a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue presentado el día miércoles, 26 de mayo de 2021 a las 12:09 horas al correo institucional del Juzgado.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto sustanciación	2021
Radicado	05001 40 03 009 2021 00484 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	ALBERTO ALVAREZ SA.
Demandado	PAULINA PATIÑO AYALA JUAN CAMILO ARANGO ESCOBAR
Decisión	CORRIGE AUTO QUE DECRETA SECUESTRO

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del solicita se corrija el auto proferido el 19 de mayo de 2021 y despacho comisorio No. 72, toda vez que se incurrió en error al señalar el nombre del demandado ya que se indicó JUAN CAMILO BETANCUR GÓMEZ siendo el correcto JUAN CAMILO ARANGO ESCOBAR, asimismo solicita se aclare el auto por medio del cual se decretó la medida cautelar de secuestro toda vez que en el auto mismo se designa como secuestre a GERENCIAR Y SERVIR S. A. S, mientras que en el despacho comisorio se designa a BIENES & ABOGADOS S.A.S; el Despacho haciendo el respectivo control de legalidad observa que a la memorialista le asiste la razón, motivo por la cual el Juzgado haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir el auto de sustanciación No. 1733 del 19 de mayo de 2021, a fin de ajustarlo a la solicitud presentada por la parte demandante.

Por otro lado, en atención a la solicitud de remitir a la parte demandante las respuestas allegadas al despacho por parte de las entidades oficiadas, el Despacho accederá a la misma por procedente.

En consideración a lo anterior, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el numeral PRIMERO del auto de sustanciación No. 1733 del 19 de mayo de 2021, en el sentido de indicar que el nombre del demandado y propietario del establecimiento de comercio denominado

PAPELERIA ORIENTAL SOLUCIONES Y SUMINISTROS es el señor JUAN CAMILO ARANGO ESCOBAR y no como se señaló en la providencia que se corrige.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral TERCERO del auto de sustanciación No. 1733 del 19 de mayo de 2021, en el sentido de indicar que se designa como secuestre a BIENES & ABOGADOS S.A.S., quien se localiza en la calle 52 No. 49-71 Oficina 512 y calle 29 C No. 33-06, apto. 1202 de Medellín, Teléfonos: 3538595, 3216447844 y 3203720008 correo electrónico: bienesyabogados@gmail.com y no como se señaló en la providencia que se corrige.

En lo demás, el auto quedará incólume.

TERCERO: En consecuencia, se dispone OFICIAR al JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIO, informando la corrección aquí ordenada.

CUARTO: ORDENAR, que por secretaría se expida el oficio ordenado en el numeral que antecede y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020

QUINTO: ORDENAR, que por secretaría se remita de manera inmediata el enlace del expediente digital al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante, con el fin de que obtenga las piezas procesales solicitadas.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 09 de junio de
2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

AND

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f71fd7a45c8be62ed5d8d09a6d480ec90574cc00071ca5f9155d982a74725a
94**

Documento generado en 08/06/2021 06:30:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la apoderada de la parte solicitante presentó escrito subsanando los requisitos exigidos por el Juzgado el día viernes, 28 de mayo de 2021 a las 14:54 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio	1434
Radicado	05001 40 03 009 2021 00543 00
Proceso	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	JUAN IGNACIO SALDARRIAGA LONDOÑO
Decisión	ADMITE SOLICITUD

Teniendo en cuenta que la solicitud de GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra JUAN IGNACIO SALDARRIAGA LONDOÑO, por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra JUAN IGNACIO SALDARRIAGA LONDOÑO.

SEGUNDO: ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo distinguido con placas IYP948, Clase Automóvil, Marca Chevrolet, Línea Sonic, Modelo 2015, Color Plata Sable, Cilindraje 1598, No. motor: 1FS539396, No. chasis: 3G1J86CC4FS539396, servicio particular y propiedad del demandado JUAN IGNACIO SALDARRIAGA LONDOÑO.; a favor del acreedor garantizado, RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

TERCERO: COMISIÓNESE para tal efecto, a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHO COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO), toda vez que, por información de la apoderada de la parte demandante, dicho rodante se encuentra ubicado y circula en la ciudad de Medellín. Se ordena que por secretaría se expida y se

remita de manera inmediata el despacho comisorio, a partir de la ejecutoria de este auto. Se le confiere al comisionado amplias facultades inherentes a la diligencia, incluso las de subcomisionar, fijar hora y fecha para la citada diligencia, capturar y allanar en caso de ser necesario.

CUARTO: Por secretaría, expídase el despacho comisorio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata a la Inspección de Transportes y Tránsito de Medellín (Reparto), en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 09 de junio de
2021 a las 8 a.m.,
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

AN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**a76c3eaa6b480c8ddee36b145816a1a9e43ed81cb79d7dc85253ee9a4c844
714**

Documento generado en 08/06/2021 06:30:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Sustanciación	2019
Radicado	05001-40-03-009-2021-00598-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado (s)	WILMER FERNEY SÁNCHEZ GUERRERO – MARÍA ELSY CARDONA GIRALDO
Decisión	DECRETA EMBARGO Y ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de medidas cautelares correspondiente a los embargos de las cuentas de ahorros, corrientes, certificados de depósitos judiciales u otros productos financieros que sean de propiedad de los demandados WILMER FERNEY SÁNCHEZ GUERRERO y de MARÍA ELSY CARDONA GIRALDO, presentada por el apoderado de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que se peticiona de manera genérica sin especificar el número de los productos que poseen los demandados en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada, el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales los demandados WILMER FERNEY SÁNCHEZ GUERRERO y MARÍA ELSY CARDONA GIRALDO, poseen productos susceptibles de ser embargados.

Advirtiéndolo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado, en atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de oficiar a la EPS MEDIMÁS, para que informe los datos del empleador del demandando WILMER FERNEY SÁNCHEZ GUERRERO, debido a que el mismo aparece como cotizante a dicha EPS; el Despacho considerando que la información solicitada es reservada por lo que

no sería posible para el memorialista obtenerla a través de derecho de petición, accede a la solicitud con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte ejecutante.

En atención a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales los demandados WILMER FERNEY SÁNCHEZ GUERRERO y MARÍA ELSY CARDONA GIRALDO, poseen productos susceptibles de ser embargados; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la EPS MEDIMÁS, para que informe al Despacho los datos del empleador que está realizando la cotización al sistema de seguridad social del demandando WILMER FERNEY SÁNCHEZ GUERRERO; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítanse los mismos de manera inmediata a través del secretario, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de junio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**62a42aa09e318f484197e71da25405d03ec09292ff79b9207619925411592
5a1**

Documento generado en 08/06/2021 06:30:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: La anterior demanda fue recibida el día jueves, 3 de junio de 2021 a las 9:38 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio	1426
Radicado	05001 40 03 009 2021 00599 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Demandante	EMILSE DE JESÚS TORO ARANGO
Causante	JAIME TORO JARAMILLO
Decisión	INADMITE

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del señor JAIME TORO JARAMILLO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82, 487 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá allegar en escrito separado inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, de conformidad con el numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso.
2. Deberá aportar historial del vehículo de placas KDG 618, actualizado con una vigencia no mayor a 30 días, toda vez que el aportado con la demanda corresponde al mes de diciembre de 2020.
3. Deberá aportarse avalúo del vehículo de placas KDG 618, de conformidad con el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, ya que no fue aportado.

4. Deberá aportarse el poder conferido al apoderado judicial del demandante para iniciar estas diligencias, por cuanto el aportado no reúne las exigencias del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 que complementa lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso.
5. Deberá informar si al causante le sobreviven sus padres o hermanos.
6. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUEZ - JUZG.

Este documento fue generado con firma electrónica

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 09 de junio de
2021 a las 8 a.m.,
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ELLIN-ANTIOQUIA

lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

Código de verificación: **82719cc090c13350b1aa0400a0d2308d1ba0170a40436ae62bdd72c00d78b8c**

Documento generado en 08/06/2021 06:30:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: La anterior demanda fue recibida el día jueves, 3 de junio de 2021 a las 11:16 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio	1429
Radicado	05001 40 03 009 2021 00600 00
Proceso	DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante	NICOLAS ORTIZ VALENCIA
Demandados	HIDROMECANICA ANDINA SAS COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda de DECLARATIVA CON PRETENSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurada por el señor NICOLAS ORTIZ VALENCIA y en contra de la sociedad HIDROMECANICA ANDINA SAS y la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82, 487 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aclararse los hechos de la demanda en el sentido de indicar de manera clara, en que consistían las obligaciones a cargo de los demandados HIDROMECANICA ANDINA SAS y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS establecidas en el contrato.
2. Deberán aclararse los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara cuales son las obligaciones que se demandan como incumplidas por los demandados.

3. Deberá indicar en los hechos de la demanda de manera exacta los elementos temporales frente a la exigibilidad de las obligaciones que se demandan como incumplidas.
4. Deberá aclararse los hechos de la demanda en el sentido de indicar de manera clara, en que consistían las obligaciones a cargo de la demandante NICOLAS ORTIZ VALENCIA establecidas en el contrato. Así mismo deberá indicarse si la demandante cumplió con las obligaciones establecidas a su cargo.
5. Deberá adecuar la pretensión 3° de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara el capital o los perjuicios sobre los cuales pretende la indexación. Así mismo deberá señalar la fecha exacta, esto es, día, mes y año, desde cuándo deben indexarse los dineros pretendidos.
6. Deberá adecuar la pretensión primera de la demanda con la debida técnica y guardando congruencia con el tipo de proceso instaurado, por cuanto se solicita que sea declarada civilmente responsable a la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A, a sabiendas de que la misma no suscribió el contrato objeto de la Litis, aunado a lo anterior se le recuerda a la parte actora que el objeto de la pretensión principal contra el asegurador es declarativa de condena de conformidad con el artículo 1127 del Co. De Co.
7. Aclarar la pretensión segunda literal A en el sentido de indicar de manera clara, la clase de perjuicios por el cual se pretende dichas sumas de dinero.
8. Habrá de adecuarse el juramento estimatorio presentado con la demanda, toda vez que pretende el pago de perjuicios, deberá estimarlos razonadamente bajo la gravedad de juramento, discriminándose cada uno de sus conceptos y valores, como lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso, resaltándose que la parte demandante no lo estimo bajo la gravedad de juramento.
9. Deberá aportar la constancia de envió de la demanda y sus anexos por medio electrónico a los demandados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

10. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.
11. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio electrónico a los demandados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUEZ - JU

Este documento fue generado con

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 09 de junio de
2021 a las 8 a.m.,
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

MEDELLIN-ANTIOQUIA

e a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

Código de verificación: **5c012921ac1c004c8c3b7015135820025e1355aac06a4674b1d0b0406d7bf2e5**

Documento generado en 08/06/2021 06:30:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>